



NACIONAL



**RESOLUCION 863/2005**  
**MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE (MSYA)**

Misterio de Salud y Ambiente -- No se autoriza a la firma Elaboradora Argentina de Cereales S.A. a importar determinados productos elaborados con harina sin enriquecer.

Fecha de Emisión: 20/07/2005; Publicado en: Boletín Oficial 27/07/2005

VISTO el expediente N° 1-47-2110-7531-04-9 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto N° 597/03, reglamentario de la Ley N° 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Elaboradora Argentina de Cereales S.A. ha solicitado la excepción para los productos importados "Alimento a base de avena, trigo, azúcar y almendras fortificadas" marca: "Quaker Nutri Flakes" - R.N.P.A. N° 5207469193, "Alimento a base de copos de avena, miel y almendras" marca: "Quaker Granola" - R.N.P.A. N° 5207693233 y "Alimento a base de harinas de avena y trigo, azúcar fortificada con vitaminas, hierro y zinc" marca: "Quaker Cuadritos de Avena" - R.N.P.A. N° 520014.

Que la Comisión Asesora, creada por el artículo 2° del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630, ha meritado los argumentos expuestos por el recurrente y ha emitido el informe de su competencia, informando que la referida solicitud excede sus funciones.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2° establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 18.284 todos los productos deben autorizarse según las normas vigentes.

Que la aplicación de las normas sanitarias exige el "trato nacional" por lo cual debe aplicarse la misma reglamentación a los productos nacionales como a los importados pues de no ser así el elaborador nacional podría reclamar el mismo tratamiento y la Ley 25.630 no cumpliría su objetivo.

Que del artículo 7° de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 25.630 y Decreto N° 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

**EL MINISTRO**  
**DE SALUD Y AMBIENTE**  
**RESUELVE:**

ARTICULO 1° - No hacer lugar a la excepción planteada, no autorizando a la firma Elaboradora Argentina de Cereales S.A. con domicilio constituido a estos efectos en Av. de Mayo 570 piso 3° Capital Federal a importar los productos "Alimento a base de avena, trigo, azúcar y almendras fortificadas" marca: "Quaker Nutri Flakes" - R.N.P.A. N° 5207469193, "Alimento a base de copos de avena, miel y almendras" marca: "Quaker Granola" - R.N.P.A. N° 5207693233 y "Alimento a base de harinas de avena y trigo, azúcar fortificada con vitaminas, hierro y zinc" marca: "Quaker Cuadritos de Avena" - R.N.P.A. N° 520014, elaborados con harina sin enriquecer de acuerdo a la Ley N° 25.630 y su Decreto Reglamentario N° 597/03, por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2° - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese.

Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

